

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA
Exp. - No. 11001-33-36-033-2015-00399-00
Demandante: ANDREA MILENA MEDINA RAMIREZ
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A.
TRANSMILENIO Y OTRO

Auto tramite 476

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2020, se profirió sentencia en primera instancia, por medio de la cual fue condenada la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –TRANSMILENIO SA y la SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE –SI 99 SA. Dicha providencia se notificó en debida forma a las partes y al Ministerio Público.

Mediante memoriales el apoderado de la parte demandante, y los apoderados de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –TRANSMILENIO SA y la SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE –SI 99 SA, así como el apoderado de la llamada en garantía de TRANSMILENIO - LIBERTY SEGUROS interpusieron y sustentaron en tiempo y debida forma recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

A efectos de surtir el trámite judicial consagrado en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011¹ y continuar con el trámite respectivo, se concedió un término de tres (3) días a las partes del proceso, especialmente a las condenadas, para que informaran al Despacho y a los demás sujetos del proceso, si tenían ánimo o alguna propuesta conciliatoria.

Lo anterior, a efectos de fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación y en caso contrario (la no existencia de ánimo o propuesta conciliatoria frente al caso concreto), tener por agotado dicho trámite procesal y disponer lo relacionado con la concesión de los recursos.

¹ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso (...)

En ese orden, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020 se les concedió a las partes el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para que informaran al Despacho y a los demás sujetos procesales, si tenían ánimo o alguna propuesta conciliatoria.

En respuesta los apoderados de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –TRANSMILENIO SA y la SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE –SI 99 SA, manifestaron no tener ningún ánimo conciliatorio, por su parte el Apoderado de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS guardo silencio.

Comoquiera que la citada parte, también es condenada en la presente actuación, se concederá nuevamente el término de tres (3) días, para que manifieste por escrito si le asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de LIBERTY SEGUROS mediante mensaje de datos del día 11 de septiembre de 2020 manifestó tener animo conciliatorio, de manera que sería del caso, entrar a señalar directamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que compete a éste trámite, sin embargo, dadas las circunstancias de emergencia sanitaria por las que actualmente atraviesa el mundo, y las directrices impartidas en materia de aislamiento preventivo, no sólo por el gobierno nacional, departamental, distrital; sino por el propio Consejo Superior de la Judicatura; en aras de dar celeridad y eficacia al trámite procesal, previo a señalar la fecha y hora de la audiencia de conciliación, se concederá el término de diez (10) días hábiles a la fecha del presente auto, para que ponga en conocimiento los parámetros autorizados para la conciliación y/o la propuesta conciliatoria.

Lo anterior con el objeto que los interesados y legitimados para aceptarla la conozcan y manifiesten por escrito que si les asiste ánimo conciliatorio y la aceptaran.

Solo se citará a la audiencia de conciliación, en el evento en que se evidencie que los sujetos procesales tienen ánimo conciliatorio. En el caso que los sujetos procesales guarden silencio dentro del término anteriormente señalado, o indiquen que no les asiste ánimo conciliatorio, o se retire la propuesta, **el Despacho entenderá surtida la etapa de conciliación** y procederá a resolver sobre la concesión del recurso de apelación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el término de quince (15) días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen la propuesta conciliatoria, con el objeto expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Allegada la misma o puesta en conocimiento de la parte interesada, le corresponderá a ésta, señalar al Despacho si, se aceptará o no.

SEGUNDO: Adviértase que en el evento que los sujetos procesales guarden silencio dentro del término anteriormente señalado, se entenderá surtida la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Los memoriales y anexos que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.³

CUARTO Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
juez

²Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

³ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.